

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 5 de julio de 2022, proferida por el Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada ©, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, adelantado por la señora **ANA LIA PEREZ MOSQUERA** contra **PAPELES DEL CAUCA S.A., CTA COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACION, COOTRAVEUNIDAS, LIBERTY SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y PAR CONDOR (FIDUAGRARIA S.A.)**. Asunto radicado bajo No.19-573-31-05-001-2016-00063-03.

En aplicación del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, se proferirá por escrito, vencido el traslado para alegar y previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES y CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ**, por medio de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda, que obra en el expediente y a partir de los cuales la parte demandante pretende se declare y reconozca en su favor y a cargo de la demandada Papeles del Cauca S.A. lo siguiente: Que hizo un uso ilegal de la figura de la tercerización laboral, que entre Papeles del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

Cauca y la demandante existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 3 de noviembre de 2003 hasta la fecha sin solución de continuidad, que el Acta de Transacción celebrada el 6 de agosto de 2014 es nula e ineficaz debido a que con ella se renunció tanto a derechos fundamentales como a derechos laborales, ya que no medió autorización del Ministerio de Trabajo ante la situación de discapacidad en la que se encontraba la actora, por lo que solicita el reintegro al cargo que venía desempeñando o en su defecto en uno que pueda desempeñar de conformidad con las limitaciones que padece, sin desmejorar las condiciones laborales y previa capacitación para tal efecto, y se condene a Papeles del Cauca S.A. a pagar unas sumas de dinero por concepto de salarios y primas, desde el 7 de agosto de 2014 hasta el 31 de julio de 2016, indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y realizar la afiliación de la demandante al Sistema de Seguridad Social Integral, de manera retroactiva desde el 7 de agosto de 2014. Se condene en costas a la parte demandada.

1.2. Contestación a la demanda.

Las personas jurídicas que integraron la parte demandada, contestaron las demandas por intermedio de apoderados, negando la mayoría de los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo las excepciones previas que fueron oportunamente resueltas por el *A Quo* y de mérito, entre las cuales se destacan las de: *“inexistencia de la causa y de la obligación”*, *“prescripción”*, *“buena fe”* y *“compensación”*. Igualmente fueron llamados en garantía e intervinieron en el proceso, las personas jurídicas Liberty Seguros SA, La Equidad Seguros Generales, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y Fiduagraria S.A. como vocera del PAR de la Compañía de Seguros Generales el CONDOR S.A. La Sociedad Cootraveunidas no contestó la demanda.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

2.1. Una vez surtida la audiencia de conciliación y resolución de excepciones previas, el juez de primer grado resolvió de manera desfavorable las excepciones previas de: *“cosa juzgada”*, *“prescripción”* y *“falta de legitimación en la causa”*. Decisión que en segunda instancia

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

resultó revocada parcialmente para en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de “cosa juzgada”, que fuera formulada como previa por las demandadas Papeles del Cauca S.A. y CTA Cootrahormiguero en liquidación, por el período comprendido entre el 1º de mayo de 2004 y el 17 de agosto de 2011 en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado en esta última fecha. En consecuencia, el proceso deberá continuar para resolver sobre la pretensión de declaración de existencia de contrato de trabajo, entre el periodo comprendido entre el 3 de noviembre de 2003 y el 30 de abril de 2004 y sobre la pretensión principal de nulidad e ineficacia del acuerdo de transacción celebrado el 6 de agosto de 2014, respecto del tiempo servido por la actora entre el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2011 y el 6 de agosto de 2014, y solo en el evento de no prosperar, procederá el estudio de la excepción de cosa juzgada sobre este periodo.

2.2. Posteriormente y constituido en audiencia de juzgamiento, el *A quo*, procedió a dictar sentencia, en la cual absolvió de las pretensiones de la demanda a las demandadas Papeles del Cauca S.A., Cootrahormiguero en liquidación y Cootraveunidas, y a las aseguradoras llamadas en garantía, sin condenar en costas a la demandante por cuanto fue amparada bajo la figura de amparo de pobreza.

Como fundamento de la decisión, el *A quo* resalta que de los hechos de la demanda, las actas de conciliación y transacción allegadas al expediente se tiene que la demandante laboró para Papeles del Cauca SA por intermedio de la demandada cooperativa de trabajo asociado Cootraveunidas, desde el 3 de noviembre de 2003 y el 30 de abril de 2004 y de la historia laboral de porvenir se desprende que la señora Ana Lía Pérez Mosquera cotizó en pensiones por intermedio de esta cooperativa de trabajo asociado durante el tiempo comprendido entre el mes de noviembre del 2003 y el mes de marzo del 2004. Así mismo del documento denominado autorización de renovación y oferta de papeles del Cauca Cootraveunidas, se desprende que esa cooperativa desde el año 2004, venía prestando los servicios de empaques a Papeles del Cauca.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

Concluye que para el periodo entre el 3 de noviembre de 2003 y el 30 de abril del 2004, la demandante laboró como asociada en ejecución de un convenio, de asociación con cootraveunidas; cooperativa que contrató con Papeles de Cauca, siendo dicha contratación jurídicamente válida en tanto no se ha probado que se utilizó indebidamente para eludir obligaciones laborales y sindicales y burlar los derechos reconocidos en la Constitución y la ley a la trabajadora, pues de ser así, como bien lo advierte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reformaliza y precariza el empleo, y no se ha demostrado, que efectivamente se le adeude salarios o prestaciones sociales y en Papeles del Cauca no hay sindicato, por consiguiente tampoco se ha demostrado que se haya hecho para evadir el derecho de asociación y por ende se hayan violado derechos sindicales y laborales. Destaca que se debe considerar que al soporte y reglas de funcionamiento de las cooperativas de trabajo asociado le son inaplicables las normas laborales, para declarar la existencia del contrato del trabajo entre la cooperativa y los asociados, quienes son simultáneamente dueños de la entidad y trabajadores de la misma, por lo que esto excluye el concepto de empleador, el cual es esencial dentro de una relación de trabajo subordinada, y por esta razón, a los trabajadores de la cooperativa no se les aplica el Código Sustantivo del Trabajo.

Destaca que resta por estudiar la nulidad o eficacia del acuerdo de transacción, celebrado el 6 de agosto del año 2014 respecto del periodo servido por la actora entre el 18 de agosto del 2011 y el 6 de agosto de 2014, y para dicho periodo existe constancia de fecha de 2014 suscrita por el jefe de gestión humana Visión Plástica Ltda. hoy SAS, en la cual se precisa que la señora Analía Pérez Mosquera laboró al servicio de esa sociedad, cumpliendo labores de empaedora, e igualmente para ese periodo, obra acta de terminación del contrato de trabajo de fecha 6 de agosto del 2014, suscrita entre Visión Plástica Ltda. y la señora Pérez Mosquera, y allí también se manifiesta, que en la fecha han convenido terminar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 numeral 1 literal b) del Código sustantivo del trabajo, a partir del 6 de agosto del 2014, habiendo suscrito la demandada Papeles del Cauca con Visión Plástica Ltda., el 17 de agosto del 2011 contrato para operación de procesos de empaque de producto en la planta

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

de Papeles del Cauca, lo que implica que se ha dado una triangulación de tipo laboral y comercial para la prestación del servicio de la trabajadora por medio de un contrato laboral de trabajo para la demandante cumplir las labores de empacadora en las instalaciones de Papeles del Cauca SA, sin que se haya probado que la señora Analía Pérez Mosquera, cumpliendo las labores de empacadora haya pertenecido en algún momento a la planta de personal de papeles del Cauca, y por el contrario, en la contestación de la demanda la representante legal manifestó que dichas labores de empaque siempre se han prestado por terceros, o sea, indirectamente y al no haber pertenecido a la planta de personal, no hay punto de comparación para determinar que al haber sido contratada por cooperativas, esta se vio afectada laboralmente o se vulneraron entre otros, derechos sindicales, a pesar de que las máquinas, insumos y otros elementos pertenecían a Papeles del Cauca, y no se le puede coartar a la compañía se adapte a un entorno económico o tecnológico a través de terceros, siempre y cuando se respeten los derechos laborales y colectivos que aquí no se ha demostrado se hayan vulnerado.

Afirma que la referida terminación del contrato nunca fue atacada de que adoleciera de algún vicio, del consentimiento de error, fuerza o dolo y por el contrario, en la mencionada acta de terminación del contrato de trabajo, se precisó que la señora Pérez Mosquera y visión plástica limitada convinieron terminar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo y en la demanda no se puso en tela de juicio la tan citada acta, en tanto lo que se atacó y solicitó en las pretensiones es que el acuerdo de transacción celebrada el 6 de agosto del 2014, es nula e ineficaz debido a que con ella se renunció tanto a derechos fundamentales como derechos laborales ya que no medió autorización del Ministerio de Trabajo para tal efecto ante la situación de discapacidad en la que se encontraba la señora Analía Pérez Mosquera, ante lo cual se observa que el mencionado acuerdo de transacción fue suscrito por la parte demandante señora Analía Pérez Mosquera y el apoderado general de papeles del Cauca SA, es decir, que no se firmó por su verdadero empleador que lo fue visión plástica limitada, por lo que no es viable entrar a hacer mayores elucubraciones sobre tal acta de transacción, sino decir que entre la actora y Visión Plástica existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 18 de agosto del 2011 y el 6 de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

agosto del 2014, que visión plástica limitada, reconoció y pagó al trabajador como último salario básico mensual, la suma de \$691.127 pesos; acuerdo transaccional que se utiliza en forma libre y voluntaria por la demandante quien incluso recibió la suma de \$10'908.445,23 pesos, suma única y con el fin de compensar cualquier eventual litigio que se llegará a presentar y como constancia expresó y declaró su conformidad con el acuerdo celebrado, sin encontrar vulnerados los derechos que le pudieran corresponder por razón del vínculo laboral que sostuvo con visión plástica para desarrollar los servicios relacionados con el numeral 1 del referido acuerdo y que en todo caso, con la suma de dinero reconocida por Papeles del Cauca, entiende tranzada y compensada cualquier eventual diferencia que pudo haber originado el contrato mencionado y en especial el hecho de que esta última empresa no tuvo vínculo directo de ninguna naturaleza.

Determina que existió un acuerdo transaccional válido entre las partes, el cual se materializó con la suma transaccional pagada a la demandante y respecto a la cual ésta no impetró objeción alguna, en dicha transacción las partes ponen fin en forma extrajudicial, a un litigio pendiente o frenan uno eventual y que en este caso el objeto del contrato fue lícito, pues lo que buscaron las partes Papeles del Cauca SA no su empleador directo, que lo fue visión plástica limitada y la actora fue precaver un litigio poniendo fin a sus diferencias emanadas de la relación laboral, sin que del contexto de la transacción se acredite fuerza o se presente confusión sobre lo que se quiso transigir, y que estuvieran en desacuerdo del contenido, tampoco que se haya atentado contra derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora, por lo tanto el mecanismo utilizado por las partes para terminar el contrato de trabajo, es decir, el acuerdo transaccional fue legítimo, en tanto no afecta derechos mínimos irrenunciables de la demandante.

Aduce que en gracia de discusión y frente a la estabilidad laboral planteada en los hechos y omisiones de la demanda, analizada la historia clínica atesorada al expediente se desprende que la señora Analía Pérez Mosquera presenta una patología de síndrome del túnel carpiano moderado bilateral, pero no tenía una afectación de su estado de salud que le impidiera desarrollar su labor, pues no se encuentra en restricciones o

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

recomendaciones médicas que ocasionaran alguna limitación en su salud o integridad, el 6 de agosto del 2014. Refiere la sentencia 572 - 2021 radicación número 86728 del 24 de febrero del 2021 Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Díaz, según la cual: *“no es la patología lo que activa la protección de la estabilidad laboral reforzada, si no la limitación que ella produce en la salud del trabajador para desarrollar su labor...”*.

3. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formula **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente forma:

3.1. De la apelación de la parte demandante:

El apoderado judicial de la parte demandante propone recurso de apelación manifestando en síntesis que la valoración de las pruebas es escasa, paupérrima y miope en tanto hay un concepto médico especializado visible a folio 77 de la demanda inicial, signado por la medica fisiatra María Mercedes Paz con pronostico desfavorable para realizar movimientos repetitivos y vibratorios con ambas manos, el cual debe ser entendido como una amplia restricción para hacer trabajos manuales, documento que hace parte de la historia clínica y que acogiendo jurisprudencia señalada en la misma sentencia, no es necesario calificación de pérdida de capacidad severa y profunda para tener que ser amparado. Así mismo a folio 74 aparece informe de valoración medico ocupacional de enero 22 de 2014 emitido por el médico de visión plástica donde la profesional consigna recomendaciones médicos laborales para la empresa y para la trabajadora, documentos todos con los que contrario a lo que valora el juzgado, la trabajadora al momento del despido si se encontraba con restricciones médico laborales y así lo dijeron las dos testigos y no se dijo nada.

Endilga que tampoco la sentencia se manifestó sobre la tacha de las testigos por lo que los considera validos máxime cuando refirió algo sobre lo que dijeron. La testigo Libia Piedad Mosquera manifestó que la demandante se encontraba con recomendaciones, ya no podían trabajar turnos de 12 horas como antes lo hacían y con sorpresa a folio 74 en la parte adversa dice recomendaciones para la empresa, realizar turnos de 8 horas.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

Igualmente la demandante relató cómo hacia el trabajo, lo cual no tuvo ninguna validez. Así mismo tampoco tuvo importancia para el despacho que el acta de transacción fuera firmada por Papeles del Cauca y si se lee Visión Plástica no pagó salarios, sino que los pagó Papeles del Cauca, Visión Plástica no tiene autonomía ni suficiencia ni siquiera administrativa, porque la que ofrece el dinero para que se firme un acuerdo voluntario es Papeles del Cauca y Visión Plástica también vulneró el derecho a la seguridad social ya que no pagó aportes a la seguridad social y así mismo no le pagó la liquidación la cual tuvo que correr a cuenta y riesgo de la supuesta contratante. Aduce que dentro de las normas que hacen referencia a la transacción se dice que la transacción se debe hacer con el empleador y si se revisa, la misma se hizo con Papeles del Cauca por lo que se debe preguntar cuales de los dos es el empleador? y se le da validez al acta cuando no fue firmada por visión plástica sino por el abogado de Papeles del Cauca y queda consignado con los documentos que aporta con la contestación de la demanda Papeles del Cauca que se termina es por incumplimiento sistemático y continuo de visión plástica, por lo que sí se vulneraron derechos laborales a la trabajadora como salarios, prestaciones sociales, liquidaciones que le tocó asumir a Papeles del Cauca y lo que se pretendió fue deslaborizar la relación laboral con el objeto de alejar a los trabajadores del núcleo de la empresa. Igualmente no se tuvo en cuenta la confesión de parte, los testimonios y se puso a decir cosas de las que no hay ninguna prueba, por ejemplo cuando adujo que no existía el cargo de empacadora cuando no se aportó un profesiograma u organigrama que serían los documentos idóneos para probar que no hay ese cargo dentro de la planta de personal de Papeles del Cauca.

Igualmente aduce que debe haber costas para Papeles del Cauca y para Cootrahormiguero en tanto no les prosperó la tacha contra las testigos, según la norma procesal. Señala que en síntesis existen imprecisiones y adecuaciones y se sigue aplicando el art. 34 del CST cuando lo que se probó es que todos los equipos, las herramientas, los insumos no eran de los terceros por lo tanto se desdibuja y se le resta un ingrediente normativo fundamental al art. 34 y sigue empeinado en la hipótesis de que la tercerización es legal porque no se logró probar que se hayan vulnerado derechos laborales y de asociación porque nunca hubo un sindicato en

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

tanto todas sus empacadoras son terceros y de las pruebas aportadas y mal valoradas no dijo nada de las que aportó cootrahormiguero en la contestación de la demanda que si se revisaran desdican lo expuesto en la sentencia, por ejemplo a folio 50 del expediente digital dice gastos de personal en el 2009 y 2008, honorarios y de ahí para allá son paupérrimos y pequeños los gastos que se deben valorar para demostrar que las cooperativas son simples intermediarias que manejan personal y que el gran número de dinero, la plata que manejan era para pagar personal ósea que lo que hacían era manejar una nómina y manejar las afiliaciones a la seguridad social y no mas, ni se tuvieron en cuenta ciertos indicios que son dicientes como por ejemplo considerar expertos a cootrahormiguero y cootraveunidas en tanto tan pronto se terminó el contrato con papeles del cauca, se liquidaron y no es que eran tan expertos?, y porque no contrataron con otra empresa habiendo tantas en el sector que son empresas manufactureras que requieren que se les empaquen sus productos?. Manifiesta que peor aún es que no tenga validez que visión plástica según certificado de existencia y representación se liquidó en julio y en agosto de 2014 se suscribe acta de transacción con un abogado de Papeles del Cauca en representación de sus intereses y beneficios. Indica que lo mínimo era que Cootrahormiguero hubiera entregado todas las actas donde la demandante y las testigos hubieran asistido al curso de cooperativismo que se exige para formar una CTA, pero ellas no recibieron formación, ni capacitación. E igualmente hay un dinero que se gastó en capacitaciones de arreglo de uñas, joyerías y otras, pero todas actividades diferentes al empaque y al objeto social de papeles del cauca, y movimientos, pero ninguna prueba de repartición de dividendos o sobre la venta de la sede de Puerto Tejada y reparto de utilidades, por lo que con solicitar que se pruebe que se han vulnerado derechos laborales y de asociación y que sea carga de la trabajadora se olvida el carácter del derecho laboral que versa sobre contrato de realidad donde solamente tiene que probar la prestación personal del servicio, deslaborizando y pretendiendo ocultar la verdadera relación laboral.

Refiere la sentencia del Consejo de Estado radicación 00485 de 2017 que declaró nulo el Art. 1 del Decreto 583 de 2016 que trataba la tercerización y el decreto 683 de 2018 mediante el cual el mismo Gobierno

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

derogó el decreto 583 de 2016 porque la tercerización laboral no puede nunca ser entendida como lo establecían esos instrumentos y como indebidamente ha sido aquí entendido.

Concluye que en la sentencia no se valoraron pruebas, le puso a decir al interrogatorio de parte lo que no dijo, sacó conclusiones a priori sin sustento probatorio e hizo comentarios del acta de transacción alejados de la realidad como que Cootraveunidas pagó salarios, seguridad social, prestaciones sociales y tenía suficiencia técnica y administrativa, cuando no lo hizo y no lo tenía y fue Papeles del Cauca la que pagó a las trabajadoras lo anterior y pagó la indemnización para que firmaran la transacción.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

Concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia, se remitió el asunto a esta Sala, la cual en igual forma lo admitió y en atención o en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, según el cual el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito, se corrió traslado para alegar, y es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, el recurso mencionado.

En su oportunidad, los apoderados de las sociedades demandadas y de las llamadas en garantía formularon alegaciones que se ciñeron a ratificar la falta de existencia de contrato de trabajo con Papeles del Cauca y con los llamados en garantía, además a señalar la imposibilidad de que los contratos de seguro cubrieran las reclamaciones que se discuten en la demanda y todos solicitaron la confirmación de la providencia de primer grado sin que se considere necesario entrar en detalles sobre cada una de las mismas en virtud del principio de economía procesal, no sin señalar que los aspectos fundamentales de dichas alegaciones quedan cobijados por las consideraciones que se harán más adelante para fundamentar la decisión.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

Por su parte, el apoderado de la parte demandante en sus alegaciones, que se sintetizan en mejor forma, por ser la parte apelante, expresa que se cuenta con los elementos jurídicos y fácticos para revocar la sentencia apelada y en su defecto proferir una donde se accedan a las pretensiones de la demanda, declarando que no hubo tercerización debido a la insuficiencia técnica y administrativa de las supuestas cooperativas de trabajo asociado y de Visión Plástica Ltda., ante lo cual tiene plena aplicabilidad el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo determinando que aquellas son simples intermediarias, y que tal intermediación con las cooperativas de trabajo asociado se torna ilegal, debido a la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley 1233 de 2008 y en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, conforme al estudio de constitucionalidad contenido en la Sentencia C-645 de 2011. Igualmente debido a que Visión Plástica Ltda., no tiene dentro de su objeto social enviar trabajadores en misión y a que, ese encargo se hizo contrariando lo contenido en el Decreto 24 de 1998, Ley 50 de 1990, Decreto 4369 de 2006, es decir, por circunstancias ajenas a 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo; 2. Cuando se requiera reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más; es decir, por un espacio máximo de un año.

Concluye que se debe considerar que el verdadero y único empleador ha sido, es y será Papeles del Cauca S.A., tornando en ilegal todos los actos suscritos con los intermediarios tales como Contratos de Prestación de Servicios o Convenios Comerciales, Convenios Asociativos, Actas de Conciliación, Contratos de Trabajo, Acuerdos Voluntarios y Contratos de Transacción; quien ha utilizado estas figuras para deslaborizar al personal de empaque y de esta manera zafarse fácilmente de los colaboradores que cayeron en la desgracia de enfermarse debido a las condiciones laborales en puestos de trabajo sin diseños ergonómicos, realizando trabajos repetitivos, en jornadas de doce horas diarias, sin pausas activas, y, sin garantizárseles el derecho de asociación.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada.

Igualmente, es importante reiterar y precisar que de conformidad con lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada ya mencionada.

5.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

Antes de proceder a fijar los problemas jurídicos a resolver en esta instancia procesal, la Sala debe reseñar que después de la resolución de excepciones previas mediante providencia debidamente ejecutoriada, se fijó el litigio a resolver con la sentencia objeto de revisión, el cual quedó circunscrito a definir sobre la pretensión de declaración de existencia de contrato de trabajo, entre el periodo comprendido entre el 3 de noviembre

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

de 2003 y el 30 de abril de 2004 y sobre la pretensión principal de nulidad e ineficacia del acuerdo de transacción celebrado el 6 de agosto de 2014, respecto del tiempo servido por la actora entre el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2011 y el 6 de agosto de 2014, y solo en el evento de no prosperar, proceder al estudio de la excepción de cosa juzgada sobre este periodo; ante esta realidad procesal, no es procedente en esta instancia, pronunciarse sobre situaciones jurídicas ya decididas, debidamente ejecutoriadas, y por lo mismo el recurso de apelación, se desata frente a la sentencia que resolvió ese específico litigio.

5.3. PROBLEMAS JURÍDICOS: En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante, la Sala considera como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

5.3.1. Si en el periodo comprendido entre el 3 de noviembre de 2003 y el 30 de abril de 2004, existió una tercerización laboral ilegal de la que se pudiera concluir la existencia de un contrato de trabajo de la demandante con la sociedad Papeles del Cauca S.A.?

5.3.2. Si el acuerdo de transacción celebrado el 6 de agosto de 2014 es nulo o ineficaz por vulneración de garantías fundamentales y derechos laborales ya que no medió autorización del Ministerio de Trabajo ante la situación de salud de la actora respecto de tiempo servido entre el 18 de agosto de 2011 y el 6 de agosto de 2014 ?.

5.3.3. Se debió condenar en costas a Papeles del Cauca y a Cootrahormiguero por cuanto no les prosperó la tacha formulada contra los testigos?.

5.4. TESIS DE LA SALA.

La tesis de la Sala es negativa frente a los problemas jurídicos planteados, al concluir que no se trató aquí de una tercerización laboral ilegal, y considerar que se trató de una tercerización que no afectó derechos sociales de la demandante; decisión que hubiere sido igual ante la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

eventualidad de que se pudiese reconocer una simple intermediación laboral en este caso, sin que tampoco sea viable el reconocimiento de contrato realidad entre la demandante y Papeles del Cauca S.A. para el periodo entre el 18 de agosto de 2011 hasta el 6 de agosto de 2014, lo cual era previamente necesario acreditar para establecer si el acuerdo de transacción celebrado el 6 de agosto de 2014 es nulo o ineficaz por vulneración de garantías fundamentales y derechos laborales ya que no medió autorización del Ministerio de Trabajo ante la situación de salud de la actora. Sumado no obstante, a que dicho acuerdo de transacción no es nulo o ineficaz y no procedía condena en costas por la tacha formulada contra las testigos. Por lo mismo, corresponde confirmar la decisión objeto de alzada.

Para desarrollar la tesis, se acogen algunos de los lineamientos expuestos por esta Sala en asunto similar contra Papeles del Cauca S.A. y otras sociedades, así¹:

En lo que atañe a la tercerización laboral, conviene puntualizar que es válida y legal en Colombia. Entre las diferentes formas de intermediación, que se consideran formas legales de tercerización laboral, encontramos a los contratistas independientes, las Cooperativas de Trabajo Asociado, las Empresas de Servicios Temporales, los contratos sindicales, entre otros.

Para el caso en particular, conviene señalar que el artículo 34 del C.S.T., modificado por el artículo 3° del Decreto 2351 de 1965, prevé:

“1) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta

¹ Sala Laboral, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, sentencia del 20 de septiembre de 2020, Proceso: Ordinario Laboral – Acumulado, Radicado Nro. 19573-31-05-001-2017-00023-01, Demandantes: Lilian Yaneth Caicedo y Astrid Carvajal Hernández, Demandado: Papeles del Cauca y otros, con ponencia del Magistrado Carlos E. Carvajal Valencia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”.

De otro lado, el artículo 35 *ibídem*, dispone que, en caso que el contratista independiente utilice los medios de producción, herramientas o recursos del contratante, no se puede considerar como empleador, sino como simple intermediario y en tal evento, el verdadero empleador es el beneficiario de los servicios.

Frente a dicha temática, la Sala de Casación Laboral, en providencia SL467 del 6 de febrero de 2019, radicación No 71281, coligió:

*“Desde luego que para la Corte la descentralización productiva y la tercerización, entendidas como un modo de organización de la producción en cuya virtud se hace un encargo a un tercero de determinadas partes u operaciones del proceso productivo, **son un instrumento legítimo en el orden jurídico que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico, a fin de ser más competitivas. Sin embargo, la externalización no puede ser utilizada con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, bien sea para deslaborarlos o alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa o, bien sea, para desmejorarlos y debilitar su capacidad de acción individual y colectiva mediante la segmentación de las unidades.***

La externalización debe estar fundada en razones objetivas técnicas y productivas, en las que se advierta la necesidad de transferir actividades que antes eran desarrolladas internamente dentro de la estructura empresarial, a un tercero, para amoldarse a los cambios de mercado, asimilar las revoluciones tecnológicas y aumentar la competencia comercial.

Cuando la descentralización no se realiza con estos propósitos organizacionales y técnicos sino para evadir la contratación directa, mediante entes interpuestos que carecen de una estructura propia y un aparato productivo especializado, y que, por tanto, se limitan a figurar como empleadores que sirven a la empresa principal, estaremos en presencia de una intermediación laboral ilegal.”

En tal virtud, existen diferentes formas legales de tercerización en el sector del trabajo. Entre ellas, la intermediación laboral prevista en el artículo 34 del C.S.T., con las limitaciones allí dispuestas y las contenidas

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

en el artículo 35 *ibídem*, las cuales, utilizadas en forma correcta, no atentan contra los principios superiores del artículo 53 de la Carta Política.

Para el caso en concreto se debe partir de señalar que el litigio que se desata vincula exclusivamente a la demandante con la sociedad comercial Cooatraveunidas, como empleadora, y por vía de una pretendida tercerización ilegal, se busca se declare la existencia del contrato de trabajo con Papeles del Cauca S.A.

Se sostiene por la parte actora, en su recurso de apelación, que contrario a lo señalado por el A quo, hubo una intermediación laboral ilegal que debe ser declarada. Para dirimir tal controversia cuenta el plenario con los siguientes medios de convicción:

- Contratos suscritos entre Papeles del Cauca S.A. (contratante) y Visión Plástica Ltda. (contratista), para la operación de procesos de empaque de producto planta de papeles del cauca, donde se acuerda que el “*EMPAQUE EN LÍNEA*” se llevará a cabo en las instalaciones de la contratante.²
- Certificado de Existencia y Representación de Papeles del Cauca S.A., según el cual su objeto social es el de: **i)** fabricación, conversión, distribución, venta de rellenos de guatas enroscadas de celulosa y otra clase de papel, productos para higiene, cuidado personal, pañales, entre otros; **ii)** actividades de comercio exterior; y **iii)** prestación de servicios a terceros de logística, transporte, recepción, manipulación, distribución, empaque, re empaque, envase, embalaje, etc.³
- Constancia emitida por la Jefe de Gestión Humana de Visión Plástica S.A.S., en la que informa que la demandante laboró para esa empresa del 18 de agosto de 2011 al 06 de agosto de 2014⁴
- Historia Laboral de la actora emitida por Porvenir S.A., según la cual los aportes a pensión entre el mes de noviembre de 2003 y marzo de 2004 fueron realizados por la “COOPERATIVA DE TRABAJO

² Carpeta: “01CuadernoPrincipa” Archivo: “007ContestaciónPapelesDelCaucaAnexospdf-” del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

³ Carpeta: “01CuadernoPrincipa” Archivo: “002PoderDemandaAnexosAmparodePobreza” del cuaderno de primera instancia.

⁴ *Ibídem*.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

ASOCIADO DE LAS VEREDAS UNI”, entre el mes de mayo de 2004 y julio de 2011 por Cootrahormiguero, en el mes de agosto de 2011 por Visión Plástica SAS y Cootrahormiguero, y entre el mes de agosto de 2011 y diciembre del 2011 por Visión Plástica SAS.⁵

- Memorial suscrito por el Representante Legal de Papeles del Cauca S.A., por medio del cual se da por terminado el contrato para operación de procesos a Visión Plástica a partir del 6 de agosto de 2014.⁶
- Acta de terminación de contrato de trabajo suscrita entre la demandante y Visión Plástica Ltda., a partir del 6 de agosto de 2014⁷. Dicha empresa se encuentra liquidada según certificado de cámara de comercio allegado al plenario⁸.
- Contrato de Transacción entre la accionante y Papeles del Cauca S.A. del 6 de agosto de 2014.⁹
- Oferta mercantil de prestación de servicios realizada por Cootraveunidas a Papeles del Cauca.¹⁰
- Autorización de la renovación de la oferta.¹¹
- Aviso de incumplimiento de fecha 31 de julio de 2014 dirigido a Visión Plástica, suscrito por el apoderado general de Papeles del Cauca.¹²
- Comunicación de Terminación dirigido a Visión Plástica, suscrito por el representante legal de Papeles del Cauca.¹³

Por otra parte, durante el proceso se recibieron interrogatorios de parte y prueba testimonial, así:

La señora Ana Lía Pérez Mosquera, en el interrogatorio de parte informó que se ha desempeñado como empacadora de productos desde

⁵ Carpeta: “01CuadernoPrincipal” Archivo: “002PoderDemandaAnexosAmparodePobreza” del cuaderno de primera instancia.

⁶ Carpeta: “01CuadernoPrincipal” Archivo: “007ContestaciónPapelesDelCaucaAnexospdf-” del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

⁷ Carpeta: “01CuadernoPrincipal” Archivo: “002PoderDemandaAnexosAmparodePobreza” del cuaderno de primera instancia.

⁸ Ibídem.

⁹ Carpeta: “01CuadernoPrincipal” Archivo: “007ContestaciónPapelesDelCaucaAnexospdf-” del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Ibídem.

¹² Ibídem.

¹³ Ibídem.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

Noviembre de 2003 hasta 2014, y que cuando ingresó a Papeles del Cauca el 3 de noviembre de 2003 ingresó a trabajar con la empresa Cootraveunidas hasta el 11 de mayo de 2004, y de ahí con Cootrahormiguero y en el 2011 con Visión Plástica, aseverando que estas Cooperativas tenían una oficina dentro de Papeles a donde iba a reclamar dotación, dejar incapacidades o realizar algún reclamo de nómina, y ahí les entregaban los elementos de protección como botas, uniformes, protectores auditivos. Asegura que dichas empresas tenían coordinadores como la señora Judit Sánchez y María Elena Cortes y algunas líderes reubicadas como Piedad Mosquera e Isabel Mejía. Aclara que para solicitar permisos y presentar incapacidades acudía ante la señora María Elena Cortes pero desconoce a qué empresa pertenecía dicha señora.

La señora Paula Andrea Merino Gómez, representante legal de Papeles del Cauca informó que trabaja en Papeles del Cauca S.A. desde marzo de 2019 en recursos humanos de la empresa. Enfatizó que esa empresa no tiene empacadoras, por lo que se contrata un tercero para que haga la labor de empaque. Resaltó que los contratistas trabajan en las instalaciones de Papeles del Cauca S.A.

La señora Libia Piedad Mosquera Guevara (Declaración tachada por Papeles del Cauca) señaló que se desempeñó para Papeles del Cauca S.A. desde el 4 de noviembre del 2003 hasta el 6 de agosto de 2014 inicialmente por medio de la cooperativa Cootrahormiguero y posteriormente por Visión Plástica. Adujo que tanto ella como la demandante desempeñaron labores de empacadora en la misma área y en las instalaciones de Papeles del Cauca S.A., pero desconoce quién les pagaba los salarios y prestaciones sociales en tanto cobraban por cajero. Señaló que dentro de Papeles del Cauca había una oficina donde se encontraba personal de Cootrahormiguero, Cootraveunidas y Visión Plástica, sin saber a qué se dedicaban, pero sí que estaban las señoras María Elena Cortes, María del Pilar Calderón, Martha Moreno, entre otros, quienes eran trabajadores de Cootrahormiguero y Cootraveunidas. Manifiesta que se dirigían a la citada oficina a recibir dotación, elementos de protección personal y dejar

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

incapacidades, que primero se las daban a los supervisores de Papeles del Cauca S.A., quienes entraban a las siete, ya que ellas entraban a las seis, para luego hacerlas llegar a la oficina. Indica que desempeñó la función de supervisora de la empresa Visión plástica S.A., cuya labor era revisar que el personal estuviera completo, que tuvieran el uniforme de cada día, los elementos de protección y anotar la producción diaria. Aunque posteriormente asegura que los permisos eran con el jefe de área de producción o supervisor de Papeles del Cauca y que Papeles del Cauca tenía conocimiento de los problemas de salud de la demandante en tanto fue valorada por Salud ocupacional de esa empresa.

La señora Ana Resulia Churi (Declaración tachada por Papeles del Cauca) en similares términos que la anterior declarante señaló que se desempeñó para Papeles del Cauca S.A. desde el 9 de octubre de 2003 hasta el 6 de agosto de 2014, cumpliendo labor de empacadora en Conversión I, que trabajó para Cootraveunidas, Cootrahormiguero y Visión Plástica, y que Visión Plástica tenía una oficina dentro de Papeles de Cauca donde estaban las señoras María Elena Cortes, Carolina Paz y otras, y a donde acudían para permisos, problemas e incapacidades, pero no sabe ellas para quién trabajaban. Asegura que la demandante desarrollaba labores en la máquina facial conversión II y tenía restricciones en tanto los turnos ya no eran de 12 horas sino de 8 horas y a la pregunta sobre si Cootraveunidas y Cootrahormiguero tenían supervisores dentro de Conversión I y II, responde que habían líderes que hacían ronda.

Del análisis del material probatorio en todo su conjunto, siendo más riguroso respecto a lo señalado por las dos declarantes quienes oportunamente fueron tachadas por tener procesos judiciales en contra de Papeles del Cauca, y de lo cual les pudiere surgir un interés en las resultas de este proceso, concluye la Sala que si bien se demostró que la demandante prestó sus servicios en beneficio de Papeles del Cauca S.A., como empacadora, y por tanto se presume la existencia de contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del CST, la subordinación fue desvirtuada por la misma parte demandante y por la parte demandada, toda

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

vez que es la propia demandante quien al absolver el interrogatorio de parte acepta que Cootraveunidas tenía una oficina dentro de Papeles a donde iba no sólo a reclamar dotación, o realizar algún reclamo de nómina, y ahí les entregaban los elementos de protección como botas, uniformes, protectores auditivos, sino también que dichas empresas tenían coordinadores como la señora Judit Sánchez y María Elena Cortes y algunas líderes reubicadas como Piedad Mosquera e Isabel Mejía, oficina a la que se dirigía para solicitar permisos y presentar incapacidades ante la señora María Elena Cortes; señora que como lo asegura la testigo Libia Piedad Mosquera Guevara era trabajadora de Cootraveunidas, de lo que se evidencia que era dicha Cooperativa la que por intermedio de su personal o líderes, ejercía subordinación sobre la actora, lo cual incluso resulta ratificado por la declarante Ana Resulia Churi, cuando asegura que la Cooperativa tenía una oficina dentro de Papeles de Cauca donde estaban las señoras María Elena Cortes, Carolina Paz y otras, y a donde acudían para permisos, problemas, e incapacidades.

Por su parte, la demandada Papeles del Cauca demostró que su actividad para el año 2004 es decir para un lapso del periodo que nos interesa (3 de noviembre de 2003 a 30 de abril de 2004), se efectuó con fundamento en los contratos de naturaleza comercial celebrados entre la sociedad Papeles del Cauca S.A. y la Cooperativa Cootraveunidas, a la cual se vinculó la demandante, tal y como igualmente desde la demanda se adujo en el hecho 1.7 cuando asegura que se vinculó laboralmente con Papeles del Cauca por intermedio de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cootraveunidas, sumado a lo manifestado en el interrogatorio de parte al indicar que cuando ingresó a Papeles del Cauca el 3 de noviembre de 2003 ingresó a trabajar con la empresa Cootraveunidas hasta el 11 de mayo de 2004 y sumado a la autorización de la renovación de la oferta de Cootraveunidas que para el servicio de empaque y rotulación del producto realizó con Papeles del Cauca visible a folio 152 del cuaderno principal y en la cual en los antecedentes se consigna que desde el año 2004 Cootraveunidas viene prestando tales servicios en la planta de Papeles del Cauca S.A.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

En efecto para la Sala, la contratación entre la sociedad y cooperativa, enunciadas, obedeció a una forma de organización de la producción, en virtud de la cual se encargó a un tercero, contratista independiente, la ejecución de una parte importante del proceso productivo como es el empaque de sus productos. Precisamente de la revisión de la autorización de renovación de la oferta antes referida, se observa que el contratista Cootraveunidas, se obliga con Papeles del Cauca S.A. a operar bajo su exclusivo riesgo, en los procesos especializados por los servicios de empaque y rotulación del producto, obligándose a mantener vigentes pólizas de cumplimiento, salarios y responsabilidad civil extracontractual. En consecuencia en criterio de esta Sala, la vinculación de la demandante no se efectuó para defraudar la ley laboral, ni sus derechos de la misma naturaleza.

Así las cosas, no se demuestra en el *sub judice* hechos indicativos de la intención de la parte demandada para desconocer derechos laborales, ciertos e indiscutibles de la demandante. *Por el contrario*, se acreditó que, la cooperativa Cootraveunidas, vinculó a la actora asumiendo de manera directa, con autonomía e independencia, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, dotaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, dando cuenta de manera suficiente, los medios probatorios relacionados, que la supervisión y subordinación provenía de manera directa del propio personal adscrito a la cooperativa contratista.

Por ende, se evidencia que el mentado acuerdo contractual se ejecutó bajo el amparo del artículo 34 del C.S.T., como verdadero contratista independiente, para la prestación del servicio de empaque, sin que se denoten elementos suficientes que desvirtúen esa independencia o que permitan entrever la existencia de una intención de defraudar los derechos de la trabajadora que intervino en dicho proceso.

Por otra parte, tampoco se trata de una empresa que agrupe o coordine servicios de determinados trabajadores, para la ejecución de labores para

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

otro empleador. Así se recalcó por esta Sala de Decisión Laboral en reciente providencia del 18 de septiembre de 2020, radicación No. 2017-00023-01¹⁴, ante una situación similar.

Así mismo, se debe acotar que, deviene evidente que la actora no fungió como trabajadora de Papeles del Cauca S.A., en tanto nótese que para el periodo 3 de noviembre de 2003 a 30 de abril de 2004, su vinculación fue con Cootraveunidas y no se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia de un contrato de trabajo con Papeles del Cauca S.A., tal como se pretende en el introductorio. Máxime cuando dicha tercerización laboral en el sub lite resulta válida y legal conforme al ordenamiento jurídico, en tanto en todo caso, la labor de empaque corresponde a aquellas actividades especializadas que permiten a la compañía una mejor gestión de su producción. Por lo tanto, se insiste, el supuesto de subordinación laboral con la demandada Papeles del Cauca S.A., ha sido desvirtuado.

Colofón de lo expuesto, deviene pertinente colegir que, entre la demandante y Papeles del Cauca S.A., para el periodo 3 de noviembre de 2003 a 30 de abril de 2004, no existió un contrato de trabajo real, al no existir elementos probatorios que conlleven a determinar una tercerización laboral ilegal, máxime a que como ya se dijo, además el elemento propio y característico del contrato de trabajo como lo es, la subordinación que igualmente se presume acreditada la prestación personal del servicio, se encuentra desvirtuado con el material probatorio. E incluso si en gracia de discusión se pudiese aceptar la existencia del pretendido contrato de trabajo, nótese que los derechos reclamados se encontrarían prescritos, habiendo sido propuesta tal excepción por Papeles del Cauca SA., al estar la demanda presentada el 22 de julio de 2016, en la cual solo se solicita la afiliación al sistema de seguridad social integral desde el 7 de agosto de 2014 y además tal y como se reseñó anteriormente está acreditado el pago de aportes en pensión. Por todos estos motivos, los argumentos del apelante recurrente se despachan de manera desfavorable.

¹⁴ M.P. Carlos Eduardo Carvajal Valencia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

Ahora, cómo el demandante en su recurso manifiesta que la sentencia del Consejo de Estado con radicación 00485 de 2017 declaró nulo el Art. 1 del Decreto 583 de 2016 que trataba la tercerización y el decreto 683 de 2018 del mismo Gobierno derogó tal decreto 583 porque la tercerización laboral no puede ser entendida como lo establecían esos instrumentos y como indebidamente ha sido aquí entendido; frente a esto tenemos que dicho decreto en su artículo **2.2.3.2.1** señala:

“para los efectos de la aplicación de las normas laborales vigentes en los procesos administrativos de inspección, vigilancia y control de todas las modalidades de vinculación diferentes a la contratación directa del trabajador por parte del beneficiario se aplicarán las siguientes definiciones:

6. Tercerización laboral: Se entiende como tercerización laboral los procesos que un beneficiario desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor, siempre y cuando cumplan con las normas laborales vigentes.

La tercerización laboral es ilegal cuando en una institución y/o empresa pública y/o privada coincidan dos elementos:

- Se vincula personal para el desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de un proveedor de los mencionados en este decreto y,*
- Se vincula personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.”*

Y el **Artículo 2.2.3.2.2.**, consagra:

“Vinculación de trabajadores. El personal requerido por un beneficiario para el desarrollo de sus actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de un proveedor que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.”

De lo anterior, lo primero que destaca la Sala, es que esta norma no resulta aplicable para el presente caso, toda vez que fue expedida en el año 2016 y la relación laboral que se pretende declarar terminó en el 2004 y por otra parte, por cuanto dicha norma indica dos requisitos concomitantes, estos son, que se trate de labores misionales, pero, además, que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

normas laborales vigentes, presupuestos que en esta oportunidad no han sido demostrados.

En este orden de ideas, la respuesta al primer interrogante planteado este es, si en el periodo comprendido entre el 3 de noviembre de 2003 y el 30 de abril de 2004, existió una tercerización laboral ilegal de la que se pudiera concluir la existencia de un contrato de trabajo de la demandante con la sociedad Papeles del Cauca S.A.?, resulta negativa.

Ahora, para definir si el acuerdo de transacción celebrado el 6 de agosto de 2014 es nulo o ineficaz por vulneración de garantías fundamentales y derechos laborales ya que no medió autorización del Ministerio de Trabajo ante la situación de salud de la actora respecto de tiempo servido entre el 18 de agosto de 2011 y el 6 de agosto de 2014, baste decir que para la prosperidad de tal pretensión era necesario previamente haber acreditado que la demandada Papeles del Cauca SA fue la contratante de la demandante durante este periodo de tiempo y fue la que dio por terminado el contrato de trabajo, lo cual al no haber sucedido, hace que no resulte procedente invocar frente a Papeles del Cauca el derecho a la estabilidad laboral reforzada. De igual forma, no se demostró que la transacción se haya celebrado sobre derechos ciertos e indiscutibles, por lo que no puede predicarse su ineficacia.

Y es que obran por el contrario en el plenario, contratos de naturaleza comercial celebrados entre las sociedades Papeles del Cauca SA y Visión Plástica Ltda. a la cual se vinculó la demandante mediante contrato de trabajo desde el 18 de agosto de 2011 hasta el 6 de agosto de 2014, estando demostrado con los certificados de existencia y representación legal, el objeto social de las empresas vinculadas al litigio y que se trata de sociedades comerciales dedicadas cada una a la realización de dicho objeto en procesos industriales, por lo que los contratos con los que la dueña de la obra, Papeles del Cauca, tercerizó la labor de empaque con Visión Plástica Ltda., son contratos comerciales formalmente válidos, que como tal son ley para las partes y que si bien excluían responsabilidad laboral de Papeles del Cauca, e incluso obligaba al contratista a suscribir pólizas de cumplimiento

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

de obligaciones laborales, dichas cláusulas (las primeras), no son eficaces frente a derechos laborales que llegaren a ser exigibles por vía de la solidaridad consagrada en el artículo 34 del CST.

Se hace necesario insistir en los términos de la sentencia SL467-2019, antes referida, que para esta Sala conforme a los contratos que obran en el expediente, suscritos entre Papeles del Cauca S.A y Visión Plástica Ltda., se trató de una forma de organización de la producción en virtud de la cual se encargó a un tercero contratista independiente, la ejecución de una parte importante del proceso productivo como es el empaque de los productos y ese contratista fue el que contrató laboralmente a la demandante. En efecto, si se observa el texto de los contratos con esta sociedad, se puede ver que su objeto parte de señalar que el contratista Visión Plástica Ltda., se obliga con Papeles del Cauca S.A., a operar bajo su exclusivo riesgo y como contratista independiente, con plena autonomía administrativa, técnica y directiva y utilizando sus propios medios los procesos especializados que se relacionan en el mismo texto contractual.

Se observa en dicho objeto contractual, los elementos que definen o caracterizan al contratista independiente en el texto del artículo 34 del C.S.T. y además corresponden al objeto social de los contratistas independientes, según los certificados de existencia y representación que obran en el expediente; y no se observa en el conjunto probatorio obtenido en el proceso, elementos que desvirtúen esa independencia o que lleven a concluir que exista una intención de defraudar o vulnerar derechos de los trabajadores que intervengan en dichos procesos.

Es más, la finalización del contrato para operación de procesos de empaque entre ambas sociedades (Papeles del Cauca SA y Visión Plástica Ltda. finalizó el 06 de agosto de 2014, conforme a la carta de terminación enviada por Papeles del Cauca y previo aviso de incumplimiento, documentos que reposan en el plenario.

En conclusión, no estamos en presencia de una relación laboral entre la demandante y Papeles del Cauca, como se solicita en la demanda que dio origen al proceso; sino por el contrario, nos encontramos con una

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

vinculación laboral a través de contratista independiente, de conformidad con el artículo 34 del CST, pues fue Visión Plástica Ltda., la empresa que contrató a la demandante, mediante contrato de trabajo, para que prestara un servicio en el proceso productivo de Papeles del Cauca S.A. bajo la subordinación y responsabilidad de la primera, y así ha quedado demostrado.

Por otra parte, no es procedente entrar a estudiar si existe o no solidaridad en el pago de acreencias laborales e indemnizaciones entre Papeles del Cauca y la sociedad ya referida, toda vez que está demostrado que el empleador contratista independiente, no adeuda suma alguna a la trabajadora demandante por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, como se demuestra con los documentos de terminación contractual y pago de derechos que obran en el expediente y por lo afirmado en la demanda que dio origen al proceso.

No cabría aquí la aplicación del principio de primacía de la realidad, en tanto no se buscó entre la demandante y quien en su momento la contrató, darle un nombre diferente al contrato celebrado para alejarlo de la legislación laboral, de tal forma que se hiciera necesario por vía de dicho principio desconocer lo pactado para reconocer la existencia de un verdadero contrato de trabajo; sino que por el contrario, las partes no solo celebraron sino que ejecutaron un contrato de trabajo que fue debidamente terminado con el pago de prestaciones sociales que eran procedentes, tal como se reconoce desde el propio texto de la demanda, con las declaraciones de parte y se corrobora con los documentos aportados al proceso, con los cuales se demuestra cómo con Visión Plástica Ltda., el contrato terminó por mutuo acuerdo con pago de los derechos sociales, frente a los que no se ha elevado ninguna pretensión, lo que permite concluir que no se le quedó debiendo ningún derecho social.

Por las mismas razones, no podría llegarse a concluir la existencia de contrato de trabajo de la demandante con Papeles del Cauca S.A., respecto de tiempo servido entre el 18 de agosto de 2011 y el 6 de agosto de 2014 por la vía del artículo 24 del C.S.T., en tanto en este caso el servicio

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

aparece prestado en favor de la contratista independiente para la ejecución del contrato que celebraron con el dueño de la obra Papeles del Cauca S.A. y en virtud del contrato de trabajo respectivo y todo ello sin que se pueda dejar de reconocer que al final, Papeles del Cauca S.A., es beneficiario del trabajo de la trabajadora por estar incurso en su proceso productivo. Precisamente esa misma calidad de beneficiario que surge de la realidad del proceso productivo, se la da la misma definición del artículo 34 del C.S.T. sin que se pierda la esencia o calidad de contratista independiente que en dicha norma se define, solo que como ya se ha dicho es para cuando es viable definir si hay solidaridad por no pago de derechos sociales que no es el caso que aquí se presenta.

Si bien esa no era la intención de la demanda inicial, en el curso del proceso se intentó ubicar el asunto en los términos del artículo 35 del C.S.T., que queda descartado por las razones que anteceden y ubican la situación de los sujetos de las relaciones laborales en los términos del contrato de trabajo con contratistas independientes, como ya se explicó (art.34). Pero se obtiene mayor convicción al respecto, es decir, que no se trata de simples intermediarios, si se tiene en cuenta que en este caso la sociedad Visión Plástica Ltda., no contrató a la demandante para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador diferente, es decir, de Papeles del Cauca S.A., sino que dado su objeto social, el contrato con la trabajadora fue en su beneficio y por su propia cuenta, es decir, bajo su subordinación y remuneración como corresponde al contrato de trabajo celebrado con la trabajadora y que es el que para la Sala tiene preponderante valor probatorio ya que indica la voluntad contractual que rige la relación de trabajo. Además, dado su objeto social aquí tampoco se trata de una empresa que agrupe o coordine los servicios de determinados trabajadores, para la ejecución de trabajos para otro empleador, y ello aun cuando el trabajo se realice en las instalaciones de la empresa contratante (Papeles del Cauca), porque si el solo hecho de que la labor contratada se realice en esas instalaciones ya implicara reconocer la existencia de un simple intermediario sin mirar la autonomía técnica y directiva o la prestación del servicio o realización de la obra asumiendo todos los riesgos y con sus propios medios, nunca habría la posibilidad de hacer realidad *“la descentralización productiva y la tercerización, entendidas como un modo de*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

organización de la producción en cuya virtud se hace un encargo a un tercero de determinadas partes u operaciones del proceso productivo, como un instrumento legítimo en el orden jurídico que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico, a fin de ser más competitivas”; lo anterior, en los términos de la cita jurisprudencial inicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Resultaría entonces absurdo, que teniendo la necesidad de contratar una operación tan importante del proceso productivo con una empresa especializada en ese objeto, como es el empaque, el empresario o dueño de la obra tendría que salirse de la línea y obtener el empaque en otras instalaciones propias del contratista, lo cual resulta imposible para una gran industria dado el volumen de dicha producción.

Más aún, en el hipotético caso de poder hablar de que se trataba de simple intermediario, la solución nunca podía ser lo pretendido en la demanda, es decir, que se reconociera la existencia de un solo contrato de trabajo, por cuanto en ese caso se aplica el numeral 3° del artículo 35 del C.S.T., que establece que el que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario, debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador y si así no lo hace **responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas**. Quiere ello decir, que el contrato sería válido pero con el verdadero empleador y en ese caso existiría un contrato válido para la trabajadora, es decir el celebrado a través de Visión Plástica Ltda., con su fecha de inicio y terminación y el simple intermediario respondería solidariamente por las obligaciones del contrato que en dicha calidad habría celebrado.

Con todo lo anterior, se llega al convencimiento que la tesis sostenida por el *A Quo* para absolver de las pretensiones de la demanda a la parte demandada, es válida, en tanto que no se quedaron debiendo derechos sociales a la demandante, y que en este caso no se conculcaron los derechos de la trabajadora; además que no se demostró que se hubiere buscado perjudicar o vulnerar derechos ciertos de la trabajadora, y en síntesis que frente a la tercerización no se ha demostrado que se violaron

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

derechos mínimos constitucionales y legales de la trabajadora para que se pudiera hablar de ilegalidad de la misma.

Y se da razón a la tesis del Juzgador de primer grado en la interpretación y valoración jurídica que hizo, en tanto si se observa el análisis que hace la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la cita que se hace en la parte inicial de estas consideraciones, parte para definir los casos de tercerización ilegal de la afirmación de que la externalización no puede ser utilizada con fines contrarios a los derechos de los trabajadores y dicha premisa es la que no se encuentra demostrada en este caso.

Ahora, sobre la estabilidad laboral reforzada por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, son los artículos 13, 47 y 54 de la Carta Política los que garantizan y protegen el derecho fundamental al trabajo para las personas que tienen minusvalía física, sensorial o psíquica. En desarrollo de estos preceptos, el legislador a través de la Ley 361 de 1997 consagró la Estabilidad Laboral Reforzada de esta población y en su artículo 26 establece:

“ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado **por razón de su limitación**, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás **prestaciones e indemnizaciones** a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.” (La expresión limitación debe entenderse como “discapacidad” o “en situación de discapacidad” según sentencia C – 458 de 2015 de la Corte Constitucional).*

En el presente caso, se alude por la parte demandante que, a la terminación del contrato de trabajo con su empleador, la señora Ana Lía Pérez Mosquera se encontraba amparada por el derecho a la estabilidad

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

laboral reforzada por salud, por lo que surge para Papeles del Cauca S.A. la obligación de reintegrar a la demandante. En tal virtud, para la Sala, no le asiste razón a la parte demandante en su apelación, en tanto, se insiste- si Papeles del Cauca S.A. no fue la sociedad empleadora de la demandante, por ende, tampoco fue quien le terminó el contrato a la accionante, no se puede invocar en su contra el derecho a la estabilidad laboral reforzada, al no ser la entidad frente a la cual pueda imputarse el hecho discriminatorio de su despido, lo cual constituye el fundamento de esta garantía laboral.

Y frente al contrato de transacción suscrito por la actora y Papeles del Cauca S.A., sociedad que se reitera no fue su empleadora, basta con recalcar que en él se reconoce únicamente una suma de dinero en favor de la primera de las citadas, para transar y compensar cualquier litigio que se llegara a presentar entre las partes, en razón de su condición de contratante de los servicios de empaque que desarrolló Visión Plástica Ltda., luego trasformada en Visión Plástica S.A.S. (hoy liquidada), y en los que participó la demandante, quien además aceptó que no tuvo vínculo directo de ninguna naturaleza con la demandada, sin que se denote la renuncia de derechos ciertos e indiscutibles y tampoco fue demostrado que ésta tuviera este alcance frente a esa clase de derechos. Adicionalmente, no se avizora la presencia de un vicio del consentimiento por alguna de las partes que invalide la transacción, debiéndose recordar que los hechos de la demanda son el fundamento de las pretensiones y no es dado cambiarlos o adicionarlos en el recurso de alzada, sumado a que el pago por terceros resulta válido en nuestro ordenamiento jurídico, tal y como lo establece el art. 1630 del C.C.

Así las cosas, la respuesta a este segundo problema jurídico resulta, negativa.

Finalmente con el fin de determinar si se debió condenar en costas a Papeles del Cauca SA y a Cootrahormiguero por cuanto no les prosperó la tacha formulada contra los testigos Libia Piedad Mosquera y Ana Resulia Churi, se debe aclarar que la que tachó los referidos testimonios fue Papeles del Cuaca SA y que la norma procesal contempla condena en costas pero para el caso de no prosperar la tacha de falsedad contra

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

documentos, más no para la tacha de testigos. Y es concretamente el artículo 274 del C.G.P., el que consagra cómo sanciones al impugnante vencido, es decir, cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, la condena a pagar a quien aportó el documento el valor de 10 a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando no represente un valor económico y que la misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha, situaciones éstas muy diferentes a la tacha de testigos, la cual no hace improcedente la recepción de los testimonios, ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo o rigurosos con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorar su eficacia probatoria. En consecuencia, la respuesta a este interrogante, resulta negativa.

En este orden de ideas, sin que se haga necesario entrar en otro tipo de consideraciones, se ha de proceder a confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, sin que sea dable imponer condena en costas en segunda instancia a la parte recurrente, en virtud al amparo de pobreza conferido en favor de la demandante en primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 5 de julio de 2022, proferida por el Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada ©, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, adelantado por la señora **ANA LIA PEREZ MOSQUERA** contra **PAPELES DEL CAUCA S.A., CTA COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACION, COOTRAVEUNIDAS, LIBERTY SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y PAR CONDOR (FIDUAGRARIA S.A.)**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19573-31-05-001-2016-00063-03
Demandante: Ana Lía Pérez Mosquera
Demandado: Papeles del Cauca y otros.
Asunto: Apelación sentencia

SEGUNDO: SIN COSTAS de segunda instancia por lo antes expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**